

Artículo cinco.—Con rango orgánico de Servicio, directamente dependiente de la Dirección General, dependerán las dos unidades siguientes:

Uno. Supervisión de Programas.—A la Supervisión de Programas le corresponde vigilar los programas de actuación de los Centros Regionales y las actividades de campo apoyadas en ellos. Cuidará de que se realicen con eficacia la supervisión de Agencias Comarcales y la preparación del personal, organizando las actividades de formación y perfeccionamiento de éste. Actuará como enlace de la Dirección con los Centros Regionales.

Dos. Escuela Central de Capacitación.—En ella se realizarán la preparación especial y cursos de perfeccionamiento para Agentes de Extensión Agraria y Profesores de Capacitación, así como el adiestramiento de colaboradores locales para la labor de extensión agraria, desarrollándose también en la misma actividades de capacitación de agricultores.

Artículo seis.—Centros Regionales. Para facilitar las funciones encomendadas a las Divisiones Regionales del Departamento se establece en cada Región Agraria determinada, a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, un Centro Regional de Extensión Agraria. Los Centros Regionales estarán dirigidos por los Regidores de Actividades de las regiones respectivas, y tendrá la misión de apoyar, vigilar y evaluar la labor de las Agencias correspondientes, encargándose de enlazar dicha labor con la investigación y coordinarla con la formación profesional. Los Centros Regionales prepararán elementos de ayuda para las Agencias de su demarcación y dispondrán de medios técnicos, materiales y didácticos para ser utilizados por las mismas.

Artículo siete.—Agencias Provinciales. Las Agencias Provinciales tienen la misión de orientar, estimular y supervisar la labor de las Agencias Comarcales situadas en su zona de actuación. Cuidarán de que los programas de trabajo sean equilibrados, coherentes e integrados y velarán por el mejor cumplimiento de las órdenes y orientaciones de la Dirección. Al frente de cada Agencia Provincial habrá un Supervisor designado por la Dirección del Servicio, la cual podrá nombrar también un adjunto cuando el número de Agencias Comarcales de la provincia lo haga necesario para una adecuada supervisión.

Artículo ocho.—Agencias Comarcales. La Agencia Comarcal es la unidad básica de acción del Servicio de Extensión Agraria. Tienen la misión de actuar permanentemente con los agricultores y sus familias dentro de una comarca, para mejorar su entorno social, capacitarles, promover nuevas actitudes y ayudarles a utilizar sus recursos de la mejor manera posible.

Artículo nueve.—La Dirección podrá nombrar hasta un máximo de seis Asesores, elegidos entre personas de relevantes méritos en el campo de la extensión agraria.

Artículo diez.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscriben a la Dirección, la Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado, y la Intervención Delegada, que se regirán por lo dispuesto en los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos Organos.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 839/1972, de 24 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, que modifica la administración institucional del Ministerio de Agricultura, establece en el apartado tres del

artículo primero que el Servicio Nacional de Cereales se denominará en lo sucesivo Servicio Nacional de Productos Agrarios y manteniendo su carácter de Organismo autónomo tendrá las funciones que se le atribuyen en el artículo cuarto de la citada disposición.

De acuerdo con el esquema orgánico establecido en el artículo cuatro del referido Decreto-ley, se reestructura el Servicio Nacional de Productos Agrarios con acomodamiento a los fines asignados y tal como determina dicho artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios, regulado por Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; Decreto-ley de quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres; Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, y por el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura. Sus fines y cometidos son los que se le encomiendan en las disposiciones antes citadas.

Artículo segundo. Uno. El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo en toda clase de actos y contratos y las atribuciones que determina la legislación vigente, así como la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Director general serán delegables de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia en el Secretario general, Subdirectores, Inspectores nacionales y regionales, Jefes de Servicio, Delegados provinciales de Agricultura, Jefes provinciales y Jefes de Sección del Servicio. La Delegación de facultades en los Delegados provinciales de Agricultura y Jefes provinciales del Servicio se realizará en los términos previstos en el artículo treinta y dos del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios se estructura con las siguientes unidades dependientes directamente del Director general:

A) Con nivel orgánico de Subdirección General:

Secretaría General.
Subdirección General de Administración.
Subdirección General de Regulación y Almacenamiento.
Subdirección General de Distribución.
Subdirección General de Inspección.

B) Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscriben a la Dirección General la Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado, y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que se regirán por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos órganos.

Artículo quinto. Uno. Presidido por el Director general funcionará un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de los planes y programas de actuación del Servicio. El Consejo podrá actuar en Pleno y Comisión Permanente.

Dos. Serán miembros del Consejo de Dirección: El Secretario general y los Subdirectores generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios y un representante de cada uno de los siguientes Centros directivos del Departamento, con categoría de Subdirector general: Secretaría General Técnica, Dirección General de la Producción Agraria, Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y F. O. R. P. A., así como tres designados por la Organización Sindical; dos en representación de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, y uno de la Obra Nacional de Cooperación y otros dos representando los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.

Tres. Será Secretario del Consejo el Secretario general del Servicio.

Cuatro. El Director general podrá designar Asesores del Consejo hasta un máximo de ocho entre funcionarios de carrera del Servicio especializados en las materias de su competencia.

Cinco. Podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Servicio y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Seis. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo, el Secretario general, los Subdirectores generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios, el representante del F. O. R. P. A., el de la Dirección General de la Producción Agraria y tres de la Organización Sindical.

Artículo sexto. Uno. La Secretaría General tendrá a su cargo la confección de propuestas de planificación general, la realización de estudios e informes y especialmente los de situaciones, previsiones de la oferta y demanda nacional e internacional de productos y de las necesidades y evolución de las capacidades de almacenamiento; los balances nacionales, estudios de estructuras comerciales y de almacenamiento, estadísticas y técnicas económicas, planes regionales, mejoras de métodos, preparación de publicaciones y servicio de traducción y recesión de revistas.

Igualmente le corresponde el mantenimiento de las relaciones con Organismos internacionales a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de acuerdo con el mismo la coordinación de los estudios estadísticos con la Secretaría General Técnica del Departamento, así como el estudio, a través del Laboratorio de Análisis, de la calidad de los productos, determinación de las características comerciales de las cosechas y sus condiciones de conservación, la formación y mantenimiento de muestrarios y la preparación de normas sobre tipificación y calidades de productos comerciales, en cuanto sea competencia del Servicio.

Dos. De la Secretaría General dependerá, con nivel orgánico de Servicio, el de Obras e Instalaciones.

Tres. El Servicio de Obras e Instalaciones realizará los estudios y proyectos de los almacenes, silos e instalaciones propiedad del Servicio que sean necesarios; vigilará la ejecución de las obras y el mantenimiento y conservación de las mismas y sus instalaciones; preparará y conservará un censo nacional de almacenamientos, informando sobre la conveniencia e idoneidad de las que pueden ser beneficiarias de auxilios.

Artículo séptimo. Uno. La Subdirección General de Administración tendrá como misión la elaboración y supervisión de normas internas; las cuestiones relativas a contabilidad, régimen y gestión económica del Organismo y al personal; la tramitación de expedientes y propuestas de resolución; los asuntos interiores de carácter general; los trabajos de análisis, programación y ejecución de programas sometidos a proceso de datos, incluso la confección de estadísticas y contabilidad analítica que de ellos se deriven; la mejora de métodos de trabajo y procesos administrativos; la normalización de impresos y la valoración de puestos administrativos y laborales.

Dos. Dependerán directamente de la Subdirección General de Administración las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Servicio de Contabilidad, Administración Financiera y Patrimonio.

Servicio de Personal y Régimen Interior.

El Subdirector general de Administración presidirá la Junta de Compras por delegación del Director general.

Tres. Al Servicio de Contabilidad, Administración Financiera y Patrimonio corresponde la elaboración del anteproyecto de presupuestos del Servicio, las propuestas de ordenación y ejecución de ingresos y gastos, la tramitación de los créditos y ayudas, la contabilidad del Organismo, el inventario y la administración de su patrimonio y de todo lo relativo al material inventariable.

Cuatro. Son funciones del Servicio de Personal y Régimen Interior el estudio de necesidades, gestión y, en general, cuanto se refiera al régimen de todo el personal del Organismo, la elaboración o supervisión de las normas internas reguladoras de la actuación del Organismo, la elaboración de las plantillas orgánicas, la tramitación de los expedientes disciplinarios y sanciones y propuestas de resolución; el funcionamiento y conservación de edificios e instalaciones de oficinas, las de Secretaría de la Junta de Compras, el suministro de material no inventariable, el archivo y la biblioteca, el registro de documentos, régimen interior y protocolo, así como los Servicios de Reprografía. Asimismo le corresponde la formalización y vigilancia del cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados por

el Organismo, en coordinación con la Subdirección de Inspección, y la gestión y acciones procedentes para el cobro de morosos, con las facultades que tiene reconocidas para la ejecución de sus propios créditos por la vía administrativa de apremio con acomodamiento al Estatuto de Recaudación y Apremio.

Artículo octavo. Uno. Corresponde a la Subdirección General de Regulación y Almacenamiento la adquisición, almacenamiento y conservación de productos agrarios, así como las acciones y conciertos a través de Entidades colaboradoras u otras organizaciones, las relaciones con los productores y sus agrupaciones y la organización y control de ayudas económicas, encaminadas a la mejora de la calidad de los productos y su gestión comercial, todo ello dentro de las funciones que el Ministerio de Agricultura confiera al Servicio, de acuerdo con el apartado a) del artículo cuatro punto dos del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno.

Dos. La Subdirección General de Regulación y Almacenamiento se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicios:

Servicio de Relaciones con los Productores, y Servicio de Recepción y Conservación.

Tres. Al Servicio de Relaciones con los Productores le corresponde la confección de las normas y las previsiones para estimación de las cosechas y, en general, cuanto se refiere a las producciones objeto de actuación del Servicio, los conciertos para suministros auxiliados a cultivadores, así como la organización y control técnico de ayudas de todo tipo que puedan concedérsele a los productores y las relaciones con ellos y sus agrupaciones.

Cuatro. Al Servicio de Recepción y Conservación le compete la preparación de normas de campaña para adquisición y almacenamiento de productos, su tipificación comercial de compra, el control de movimiento de almacenes, la formación de reservas y la determinación de necesidades de almacenamiento; la conservación de productos almacenados; la utilización y control de elementos mecánicos, químicos u otros medios, propios o ajenos, relacionados con la recepción y conservación de los productos, y las propuestas de adquisición del material auxiliar necesario. Igualmente, son de su competencia las relaciones con las Entidades colaboradoras y otras organizaciones de compras y almacenamientos.

Artículo noveno.—La Subdirección General de Distribución tendrá como cometido la enajenación de los productos propios del Servicio, cuya gestión comercial se le encomiende, de conformidad con los apartados a) y b) del artículo cuatro punto dos del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y la regulación de la actividad de Entidades colaboradoras u otras organizaciones de distribución y la tipificación comercial para la venta de aquellos mismos productos, en coordinación con el correspondiente Centro directivo del Departamento; la organización del transporte; el control de la fabricación de harinas, sémolas y productos de los molinos maquileros y el estudio de la utilización de las materias primas de competencia del Servicio y suministro de las mismas, cuando proceda, así como las funciones establecidas en el artículo cuatro, apartado tres, del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre. Asimismo tendrá a su cargo las operaciones de mercado exterior que corresponda al Servicio y actuaciones consiguientes con las mismas, cuya gestión se le encomiende, de conformidad con los apartados a) y b) del artículo cuatro punto dos del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Dos. La Subdirección General de Distribución se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Servicio de Transformación y Distribución Interior. Servicio de Operaciones Exteriores y Transportes.

Tres. Al Servicio de Transformación y Distribución Interior le corresponde: La enajenación en el mercado interior de los productos adquiridos por el Servicio y la regulación de la actividad de las Entidades colaboradoras u otras organizaciones de venta de productos para los que se le asigne esta misión; el control de la fabricación de harinas, sémolas y productos de molinos maquileros; las relaciones con la fabricación de piensos y otras que utilicen dichos productos y la preparación de las normas y tipificación de ventas en coordinación con otros órganos de la Administración a quienes se encomiende esta función.

Cuatro. Al Servicio de Operaciones Exteriores y Transportes le compete la ejecución de todas las operaciones de comercio exterior que deba realizar el Servicio y las acciones relacionadas

con el mismo, los suministros extrapeninsulares especiales, la organización de los transportes, la conservación y utilización del material propio de transportes, las relaciones con la RENFE y las actuaciones relativas a fletes, operaciones portuarias y seguros de transportes, así como la redacción de las normas y cumplimiento de los concursos de exportación.

Artículo décimo. Uno. La Subdirección General de Inspección ejercerá la supervisión de las actividades del Servicio en su organización central y periférica, así como la inspección técnica, administrativa y contable, promoviendo las propuestas de expedientes disciplinarios o medidas cautelares que correspondan.

Asimismo, la Subdirección General de Inspección comprobará la correcta aplicación de las normas y contratos con terceros del Servicio Nacional de Productos Agrarios, incluyendo la correcta aplicación de las subvenciones y ayudas que puedan concederse y proponiendo los expedientes sancionadores por incumplimiento e iniciando las actuaciones que por razón de urgencia procedan.

Dos. La actuación de la Subdirección General de Inspección se desarrollará sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección General de Servicios del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Tres. Dependientes directamente del Subdirector general de Inspección existirán seis inspectores nacionales y las Inspecciones Regionales del Servicio Nacional de Productos Agrarios que tendrán, dentro del ámbito territorial que se les designe, las funciones que para dicha Subdirección General se han señalado, coordinándose en la forma que el Ministerio de Agricultura determine con las Jefaturas de División Regional del Departamento, establecidas en el artículo treinta y seis del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Artículo undécimo. En cada provincia existirá una Jefatura Provincial a la que corresponderá la gestión, en el ámbito respectivo, de las actuaciones de la competencia del Organismo y el ejercicio de las facultades que se le asignen en virtud de delegación legalmente conferida por la Dirección.

Artículo duodécimo.—En caso de ausencia, enfermedad, vacante u otras causas de imposibilidad, corresponde al Secretario general sustituir en sus funciones al Director general y por iguales motivos la sustitución de los Subdirectores generales se realizará por el Jefe de Servicio con más antigüedad en la Administración Pública.

Artículo decimotercero. El Secretario general, los Subdirectores generales y los Jefes de Servicio serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general, entre funcionarios de carrera del Departamento con titulación superior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Se faculta al Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno, por una sola vez, el nombramiento por Decreto de aquellos funcionarios que desempeñan puestos de trabajo de Subdirector general en la actual estructura del Servicio Nacional de Cereales y hubieran sido designados por dicho procedimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Asesor del Servicio Nacional de Cereales, regulado por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, queda sustituido por el Consejo de Dirección, cuyas funciones y composición establece el presente Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Comercio y de las que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tienen legalmente atribuidas, quedan derogadas todas las disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Cereales que se opongan a lo dispuesto

en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 15 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 96) sobre regulación del ejercicio de la pesca con artes de «Volantas».

Ilustrísimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca de Galicia, creada por Orden ministerial de 14 de diciembre de 1971, reunida por primera vez en febrero último, aprobó por unanimidad la petición formulada por la Cofradía de Pescadores de Carreira-Aguño y, en consecuencia, interesa la conveniencia de establecer una zona vedada para la pesca con artes de «Volantas» en la región Noroeste, conocida con el nombre de «O Canto», cuyos límites se determinan.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, como consecuencia de lo interesado por la mencionada Comisión Permanente de Pesca, ha tenido a bien modificar la norma octava de la Orden ministerial de 15 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 96), la cual quedará redactada de la siguiente forma:

Octava.—Igualmente queda prohibida en las zonas de las regiones Cantábrica y Noroeste siguientes.

a) Desde el meridiano de Cabo Villano (Vizcaya) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas que limita las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca durante todo el año.

b) Desde el meridiano de Punta «Los Carreros» hasta el de la ría de «Tina Mayor», en la provincia marítima de Asturias, por dentro de la línea de 12 millas señalada en el apartado anterior, desde el 1 de abril al 15 de julio y desde el 1 de diciembre al 31 de enero de cada año.

c) En la zona comprendida desde Cabo Negro a Cabo Vidio, delimitada por los meridianos 5° 55' W. y 8° 15' W., y entre la línea de la costa y el paralelo de 43° 45' N. durante todo el año.

d) En las zonas conocidas comúnmente por «Fosa de Cap Bretón», delimitadas de la siguiente forma y durante todo el año:

1.º Entre los meridianos 1° 35' y 1° 57' W. y paralelos 43° 34' y 43° 47' N.

2.º Entre los meridianos 1° 58' y 2° 06' W. y paralelos 43° 44' y 44° 06' N.

e) En la zona conocida comúnmente por «O Canto», en la provincia marítima de Villagarcía, delimitada por los meridianos 9° 20' y 9° 27' W. y paralelos 42° 18' y 42° 31' N. durante todo el año.

Queda derogada la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 212).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.